



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 191-2023-UNACH

Chota, 13 de octubre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 003-2023/UNACH-UEI-RJCR, de fecha 10 de octubre de 2023; el Informe Legal N° 182-2023-UNACH/OAJ, de fecha 12 de octubre de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables.

Que, mediante Informe N° 003-2023/UNACH-UEI-RJCR, de fecha 10 de octubre de 2023, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en relación a la ejecución de la obra: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA- CENTRO POBLADO DE COLPA MATARA- DISTRITO DE CHOTA-PROVINCIA DE CHOTA-REGIÓN CAJAMARCA**", informa que el contratista CONSORCIO UNACH ha incurrido en penalidades ascendente a la suma de S/. 1,979,853.00 (Un millón novecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres con 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos desarrollados en dicho informe.

Que, por Resolución Presidencial N° 190-2023-UNACH, se declaró la Nulidad de la Resolución Presidencial N° 178-2023-UNACH, de fecha 27 de septiembre de 2023, por adolecer de defectos en la consecución de hechos.

Que, por Informe Legal N° 182-2023-UNACH/OAJ, de fecha 12 de octubre de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica luego del análisis legal concluye:

" APLICAR a CONSORCIO UNACH la máxima penalidad por mora en la ejecución, por el monto de S/ 1'799,312.87 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE CON 87/100 SOLES).

RESOLVER el CONTRATO N° 018-2021-UNACH/UA para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LA ENTIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA - CENTRO POBLADO COLPA MATARA - CHOTA - CAJAMARCA", por la acumulación de la máxima penalidad por mora en la ejecución.

SOLICITAR a CONSORCIO UNACH la devolución del importe S/ 962,044.31 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO CON 31/100 SOLES), correspondiente al SALDO POR AMORTIZAR del ADELANTO DIRECTO, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de ejecutar la CARTA FIANZA de ADELANTO DIRECTO N° 3002021021046-2

SOLICITAR a CONSORCIO UNACH la devolución del importe S/ 853,315.94 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES), correspondiente al SALDO POR AMORTIZAR del ADELANTO DE MATERIALES, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de ejecutar las CARTAS FIANZA de ADELANTO DE MATERIALES N° 3002021021368-6.

NOTIFICAR NOTARIALMENTE a CONSORCIO UNACH sobre las acciones adoptadas.

NOTIFICAR NOTARIALMENTE a CONSORCIO SUPERVISOR CHOTA sobre las acciones adoptadas", de acuerdo a los fundamentos que a continuación se citan.





A. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRETENDIDA POR EL CONTRATISTA:

Que, con respecto al procedimiento de resolución de CONTRATO, para el caso y supuesto invocado por el CONTRATISTA, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 (en adelante, "REGLAMENTO LCE") establece lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. [...] (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, la norma aplicable prescribe que la primera circunstancia para invocar la resolución de contrato -según la causal invocada por el CONTRATISTA- es que exista incumplimiento de obligaciones de una de LAS PARTES que genere un perjuicio a la otra. Es cierto también que, existiendo tal incumplimiento, se debe seguir una formalidad y procedimiento establecido en el mismo REGLAMENTO LCE, para que el acto de resolución tenga plena validez. Estos requisitos son copulativos y una vez verificado su cumplimiento conjunto, el acto de resolución será válido; en el supuesto que no, ocurrirá lo contrario, es decir, el acto resolutorio será inválido.

Que, del análisis legal, refiere el citado informe, legal, , se colige que NO EXISTE INCUMPLIMIENTO ALGUNO, y si se entendiera así, DICHO INCUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA PLENAMENTE JUSTIFICADO. Por tanto, el intento de resolver el CONTRATO por parte del CONTRATISTA es inválido, en consecuencia, ineficaz.

Que, no existió incumplimiento de parte de la ENTIDAD en tanto, no existió obligación de pago en favor del CONTRATISTA. La obligación de pago del CONTRATISTA nace a partir de una etapa previa: LA VALORIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE OBRA (misma que debe ser actuada bajo los principios de equidad (1) e integridad (2), que rigen la contratación pública). Esta etapa previa, de conformidad con el REGLAMENTO LCE debe ser ejecutada de la siguiente manera:

- (1) Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225: "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones. Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: [...] **i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.**"
- (2) Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225: "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones. Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.





"Artículo 194. Valorizaciones y metrados.

194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. Las valorizaciones por mayores metrados en contratos a precios unitarios no deben considerar gastos generales. Cuando la ejecución de mayores metrados genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales variables se pagan de acuerdo a lo señalado en el artículo 199.

[...]

194.4. En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

[...]" (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, no es una cuestión menor que la misma ley exija que las valorizaciones de obra deban realizarse de conformidad con los metrados realmente ejecutados, pues pagar indebidamente afectaría el tesoro público.

Que, además, ello es una cuestión inherente a los contratos de obra, por cuanto estos tienen, por naturaleza, prestaciones recíprocas, las cuales son sucesivas e intercaladas; razón de ello es que, del cumplimiento alternado de las partes, dependerá alcanzar la finalidad del contrato. Al respecto, Messineo(3), señala:

"El contrato con prestaciones recíprocas se caracteriza por el hecho de que cada una de las partes está obligada a una prestación [...]. Se establece, entre las dos prestaciones, un nexo lógico especial, que se llama reciprocidad y que consiste en su interdependencia, por lo que cada parte no está obligada a su propia prestación, sin que sea debida la prestación de la otra; una prestación en el presupuesto indeclinable de la otra" (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, a tenor de lo expuesto, las prestaciones recíprocas son interdependientes, interrelacionadas y esenciales para alcanzar la finalidad del contrato. Esta misma idea es analizada y defendida por De La Puente, cuando señala que:

"Se considera que existe sinalagma genético cuando las obligaciones nacen unidas por un vínculo de reciprocidad, que determina que al momento de celebrarse el contrato cada parte asume su respectiva obligación motivada por la seguridad que esas obligaciones son inseparables. Con la sola diferencia

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: [...] j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

(3) Messineo, F. (2018). Doctrina general del Contrato. España. Ediciones Olejnik. p. 315.





respecto al origen de esta vinculación, que unos imputan a la causalidad común de las obligaciones y otros a que ellas corren la una paralela y simétricamente a la otra, parece no existir discrepancia en la doctrina respecto a los efectos del sinalagma genético.

En cambio, tratándose del sinalagma funcional los pareceres varían. Piensan unos, como Miquel que dicho sinalagma no consiste en el cambio interdependiente de bienes o servicios, ni en la reciprocidad de prestaciones entendidas como objeto de la obligación, ni tampoco en la mutua conexión de atribuciones patrimoniales, sino en el mantenimiento de la correlación, simetría y paralelismo de las obligaciones durante la vida del contrato. Otros, como Miccio, consideran que **el sinalagma funcional indica la reciprocidad de las prestaciones en la actuación del contrato, en el sentido que una parte puede negarse a ejecutar la prestación si la otra parte no ejecuta la suya (excepción de incumplimiento)** o puede ser liberada si la contraprestación deviene imposible por causa no imputable a las partes (teoría del riesgo).



Me inclino sin vacilar por esta segunda posición, pues creo que las obligaciones nacen recíprocamente vinculadas por efecto de la celebración del contrato, que es donde surge el sinalagma genético, y que, a partir de ese momento, existe una relación jurídica obligacional cuyo contenido son las prestaciones, cuyo efecto tiene su causa también en la celebración del contrato, estén asimismo recíprocamente vinculadas para que deban ejecutarse simultáneamente, si no se garantiza su oportuna ejecución. (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, en efecto, el incumplimiento de la obligación del CONTRATISTA (ejecutar la obra y valorizar lo realmente ejecutado) implicará la inexigibilidad del pago, pues, acorde a lo expuesto, la obligación de pago a cargo de la ENTIDAD –recalcamos- nace a partir de la ejecución de la obra y la correcta valorización de lo realmente ejecutado. En tanto lo segundo no se cumplió, el CONTRATISTA NO TIENE DERECHO A PAGO ALGUNO.

Que, en sentido de lo expuesto, el intento de resolución de contrato del CONTRATISTA es inválido, en tanto no ocurre el presupuesto material establecido en el ARTÍCULO 165.1 del REGLAMENTO LCE: el incumplimiento injustificado. Ahora bien, independientemente de la falta de legitimidad al momento para invocar la causal, es decir la falta de aptitud legal para invocar una resolución contractual; es importante resaltar que, asimismo, NO HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REGLAMENTO LCE.

Que, respecto al procedimiento de resolución de CONTRATO, para el caso y supuesto invocado por el CONTRATISTA, el REGLAMENTO LCE establece lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. **En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.**

165.3. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa,** la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. [...] [EL ÉNFASIS ES NUESTRO]





Que, la norma prescribe que el plazo para el cumplimiento, en caso de obras, es de quince días (15); sin embargo, estos deberán ser calculados por días hábiles en tanto ya no nos encontramos dentro del plazo de EJECUCIÓN contractual establecido en el CONTRATO.

Que, el ARTÍCULO 143 del REGLAMENTO LCE, establece que los plazos durante la EJECUCIÓN CONTRACTUAL se computan en días hábiles:

"Artículo 143. Cómputo de los plazos



Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil." (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, de la citada norma se entiende que, los actos realizados de manera posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual, esto es, todos los plazos posteriores al 11 de agosto de 2023, se deben de computar por días hábiles en tanto se debe considerar la naturaleza de las partes, es decir, la naturaleza administrativa de la ENTIDAD y los días en los que esta puede desempeñar sus funciones. Estando a lo anterior, se debe entender que el plazo legal establecido en el REGLAMENTO LCE vencía el día 25 de septiembre de 2023, día hábil N° 16, contado a partir del 1 de septiembre de 2023.

Que, si el CONTRATISTA consideró que existía un incumplimiento por parte de la ENTIDAD, este, recién se encontraba hipotéticamente habilitado para resolver el CONTRATO el día 25 de septiembre de 2023. En consecuencia, el intento de resolución de contrato del CONTRATISTA, de fecha 18 de setiembre de 2023, al inobservar el plazo legal previsto en el ARTÍCULO 165.2 del REGLAMENTO LCE, suma hace también devenir en inválido, por tanto ineficaz, el intento de resolución de contrato del CONTRATISTA. Por las dos cuestiones anteriormente expuestas, el intento de resolución de contrato del CONTRATISTA es inválido y por tanto ineficaz.



B. SOBRE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA AL CONTRATISTA:

Que, con fecha 19 de septiembre de 2023, la SUPERVISIÓN remite a la ENTIDAD la CARTA N° 31-2023-CEGB/JSO/CSCH, conteniendo el INFORME N° 18-2023-CEGB/JSO/CSCH, mediante la cual se constata, entre muchas otras cosas, las siguientes cuestiones resaltantes:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

[...]

Que, una vez recepcionada la documentación CONSORCIO SUPERVISOR CHOTA con fecha 16 de septiembre de 2023 donde la entidad comunica formalmente sobre la denegación de las suspensiones de plazo de obra N° 05 y N° 06 esta supervisión procede mediante cuaderno de obra informar que el plazo de ejecución contractual y adicional han culminado. **Por lo que se informa que el contratista no ha logrado ejecutar las partidas al 100% el cual conlleva a la aplicación de penalidades por mora por cada día de atraso.**

[...]" (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, asimismo, con fecha 25 de agosto de 2023, se realizó una verificación por parte de la ENTIDAD y un notario público, in situ, sobre la presencia o realización de trabajos del CONTRATISTA en la obra, corroborándose lo advertido por la SUPERVISIÓN, es decir, que **EL CONTRATISTA NO SE ENCONTRABA**





EJECUTANDO LA OBRA. Este hecho fue registrado en el ACTA DE CONSTATACIÓN N° 003-2023, de fecha 25 de agosto de 2023.

Que, siendo cierto lo anterior y constatándose que el CONTRATISTA no ha culminado con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual final -considerando las modificaciones hechas por LAS PARTES y las suspensiones de plazo suscritas por LAS PARTES-, esto es, el 11 de agosto de 2023; el CONTRATISTA se encuentra en mora.

Que, en relación a lo anterior, el CONTRATO establece para el caso en el que el CONTRATISTA no finaliza la ejecución de la obra dentro del plazo contractual, lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.



Para la aplicación de la fórmula anterior se tienen los valores siguientes:

Factor a multiplicar por el monto vigente = 0.10
Monto vigente = 17'993,128.72
Factor a multiplicar por plazo vigente en días = 0.15
Plazo vigente en días = 370

Aplicando los valores, el cálculo es el siguiente:

$$\frac{0.10 * 17'993,128.72}{0.15 * 370} = 32,420.05$$



Realizado el cálculo detallado en la norma, se tiene que la penalidad diaria es igual a S/ 32,420.05 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 05/100 SOLES).

Que, del análisis del Informe N°003-2023/UNACH-UEI-RJCR, de fecha 10 de octubre del 2023, emitido por el nuevo jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNACH, Ing. ROGER JAMES CORDOVA ROSARIO, detalla la fórmula de aplicación de penalidades a la empresa ejecutora por ausencia de personal en obra por sesenta días y otros (Residente de Obra).

Primera penalidad: por ausencia del personal acreditado por la suma de S/14,850.00 (Catorce mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles)

0.50 UIT = S/. 2475.00
N° de días de ausencia del residente = 06 días
P1= S/2475.00 *6= S/14,850 (Catorce mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles)





Universidad Nacional Autónoma de Chota
Secretaría General
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Segunda Penalidad, al día de hoy, 10 de octubre de 2023, los días de atraso (mora) en ejecución de la obra es de cincuenta y ocho (60) días calendario, por tanto, se deberá multiplicar el anterior valor de penalidad diaria por los días de atraso hasta la presente fecha:

$$P2 = 32,420.05 * 60 = 1'945,203.00$$

Tercera Penalidad, por la no presentación de la valorización de avance físico ejecutado del periodo que corresponde, en el plazo que el Reglamento de la Ley considera.

UIT = S/ 4950.00

N° de días 20

P3 = 0.2(4950)*20 = S/19,800.00 (Diecinueve mil ochocientos con 00/100 soles).



Que, tras la aplicación de la fórmula con los valores correspondientes al CONTRATO, se tiene que el CONTRATISTA, al día de hoy, ha excedido la máxima penalidad por mora en la ejecución, es decir, el CONTRATISTA ha incurrido en una penalidad total (P1+P2+P3) ascendente a S/ 1'979,853.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES), cuando la máxima penalidad por mora es igual al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO, esto es, S/ 1'799,312. 87 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE CON 87/100 SOLES).

Que, de conformidad con lo señalado y siendo cierto que la máxima penalidad por mora a aplicar al CONTRATISTA es del diez por ciento (10%) del monto contractual vigente, corresponde que se le aplique al CONTRATISTA la máxima PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN por el monto de S/ 1'799,312. 87 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE CON 87/100 SOLES).

C. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR ACUMULACIÓN DE LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA:



Que, siguiendo la línea anterior, al haberse aplicado la máxima penalidad por mora al CONTRATISTA, también se deberán aplicar los remedios contractuales previstos en el CONTRATO para este tipo de supuestos. De la revisión del CONTRATO se tiene que:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, de conformidad con los términos contractuales, corresponde revisar el ARTÍCULO 164° del REGLAMENTO LCE, para la determinación de la consecuencia jurídica aplicable:

"Artículo 164. Causales de resolución. 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: [...]; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o [...]" (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)



Universidad Nacional Autónoma de Chota
Secretaría General
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, la ENTIDAD tiene la facultad de resolver el CONTRATO en virtud de la acumulación de la máxima penalidad por mora por parte del CONTRATISTA, por lo que, en este caso, corresponderá aplicar la citada norma.

Que, para el procedimiento de resolución se estará a lo dispuesto del ARTÍCULO 165° del REGLAMENTO LCE, en el cual se establece lo siguiente:



"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato. [...] 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. [...]" (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, en estricta aplicación de la norma citada, se debe resolver el CONTRATO de manera inmediata, bastando con remitir al CONTRATISTA el acto de la ENTIDAD mediante el cual resuelve el CONTRATO, detallando el cálculo de la penalidad por mora aplicada al CONTRATISTA y la aplicación de las normas citadas anteriormente.

De la misma manera, se deberá estar a lo dispuesto en el ARTÍCULO 207 del REGLAMENTO LCE:

"Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación." (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)



Que, a tenor literal de la norma citada, la ENTIDAD deberá citar al CONTRATISTA para realizar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, de conformidad con el plazo previsto.

D. SOBRE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS EMITIDAS A FAVOR DE LA ENTIDAD:

Que, finalmente, se deberá ejecutar las acciones correspondientes en procura del patrimonio estatal destinado a la presente inversión pública.

Tal cual lo establece el REGLAMENTO LCE, las garantías se ejecutan bajo los siguientes presupuestos:

"Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

[...]





b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

[...]

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.



155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, **la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar,** bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

155.3. Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno **al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles.** Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.



155.4. **Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.** (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES PROPIO)

Que, al tenor literal de la norma, se entiende que las dos (2) garantías de fiel cumplimiento serán ejecutadas por la ENTIDAD una vez se encuentre consentida la resolución de contrato practicada por esta o cuando exista laudo arbitral que declare válido dicho acto de resolución, sin perjuicio de las medidas que la ENTIDAD pueda tomar ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Que, no obstante, lo mismo no ocurrirá con la garantía de adelanto de materiales y adelanto directo, mismas que según el alcance de la norma citada deberán ser ejecutadas, una vez que hayan transcurrido diez (10) días hábiles de solicitada la devolución de los montos pendientes a amortizar por el CONTRATISTA y este último no lo haya hecho, independientemente de si la resolución del CONTRATO de la ENTIDAD quedó consentida o la misma haya sido controvertida.

Que, en la ejecución del presente CONTRATO se realizó los pagos por los conceptos de ADELANTO DIRECTO y ADELANTO DE MATERIALES, los cuales no han sido amortizados en su totalidad, de conformidad con el siguiente cuadro:





Universidad Nacional Autónoma de Chota
Secretaría General
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



• Monto de adelanto directo	:	S/. 1'564,778.60
• Monto de adelanto de materiales	:	S/. 3'129,557.19
• Monto de adelanto directo	:	S/. 602,734.29
• Monto de adelanto de materiales	:	S/. 2'276,241.25
• Saldo por amortizar del adelanto directo	:	S/. 962,044.31
• Saldo por amortizar del adelanto de materiales:	S/.	853,315.94

Que, existiendo saldo pendiente por el ADELANTO DIRECTO y ADELANTO DE MATERIALES, corresponde solicitar la devolución de S/ 962,044.31 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO CON 31/100 SOLES) y S/ 853,315.94 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES), respectivamente, acorde a los conceptos descritos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ejecutar las siguientes CARTAS FIANZA:



CARTA FIANZA N°3002021021046-2 por el importe de S/1'307,728.07 (Un millón trescientos siete mil setecientos veintiocho con 07/100 soles), por el ADELANTO DIRECTO

CARTA FIANZA N° 3002021021368-6 por el importe de S/853,315.92 (Ochocientos cincuenta y tres mil trescientos quince con 92/100 soles), por el ADELANTO DE MATERIALES

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 182-2023-UNACH/OAJ y el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APLICAR, a CONSORCIO UNACH la máxima penalidad por mora en la ejecución, por el monto de S/ 1'799,312. 87 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE CON 87/100 SOLES).



ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER, el CONTRATO N° 018-2021-UNACH/UA para la ejecución de la obra **CREACIÓN DEL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LA ENTIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA - CENTRO POBLADO COLPA MATARA - CHOTA - CAJAMARCA**, por la acumulación de la máxima penalidad por mora en la ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR, a CONSORCIO UNACH la devolución del importe S/ 962,044.31 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO CON 31/100 SOLES), correspondiente al SALDO POR AMORTIZAR del ADELANTO DIRECTO, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de ejecutar la CARTA FIANZA de ADELANTO DIRECTO N° 3002021021046-2.



ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR, a CONSORCIO UNACH la devolución del importe S/ 853,315.94 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES), correspondiente al SALDO POR AMORTIZAR del ADELANTO DE MATERIALES, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de notificada la resolución, bajo apercibimiento de ejecutar las CARTAS FIANZA de ADELANTO DE MATERIALES N° 3002021021368-6.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, por conducto notarial a CONSORCIO UNACH sobre las acciones adoptadas.



Universidad Nacional Autónoma de Chota
Secretaría General
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, por conducto notarial a CONSORCIO SUPERVISOR CHOTA sobre las acciones adoptadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Carlos Rafael Suárez Sánchez
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma de Chota



Abg. Jorge Luis Quiñones Espinoza
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional Autónoma de Chota



C.c

Presidencia
Administración
Abastecimiento
Interesados
Archivo